

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTADO

En una primera aproximación a la noción del derecho administrativo, diremos que dentro de su objeto figura regular la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública, razón por la cual, para la cabal comprensión de dicha rama jurídica, necesitamos descifrar a esa parte de la estructura de los órganos depositarios de las funciones del poder estatal que integran la administración pública, lo que, a su vez pone de manifiesto la necesidad de conocer al Estado.

I. DENOMINACIÓN DEL ENTE ESTATAL

Durante la larga etapa nómada de la humanidad no existió el Estado, porque éste es un fenómeno social característico de la vida sedentaria humana, entre cuyos más importantes antecedentes históricos figuran la polis griega y la *civitas* romana, que fueron precedidas por otros modelos de Estados primitivos asentados en diversas regiones, como Egipto y Mesopotamia, acerca de cuyo origen se han elaborado numerosas teorías. En la Edad Media se usaron los vocablos *land*, *terrae* y *burg* —de evidente connotación territorial— junto con las de *reich*, reino o imperio —de claro sentido de poder— para hacer referencia al fenómeno estatal del medioevo; ya en el siglo XV empieza a generalizarse en Italia el uso de la palabra *stato*; los embajadores de las repúblicas italianas de aquella época utilizaban los vocablos *lo stato* para aludir al conjunto de funciones permanentes de un Gobierno; poco más tarde, con la palabra *stato* se hacía referencia al territorio en donde ejercía su poder un Gobierno: *Stato di Napoli*, *Stato di Firenze*, *Stato di Roma*, *Stato di Genova*, por ejemplo. *Stato*, pues, se podía interpretar como el sistema de las funciones públicas y de los órganos depositarios de las mismas, que actúan en un territorio determinado.

II. ELEMENTOS DEL ESTADO

Siendo el Estado un ente complejo, compuesto de elementos de diversa naturaleza, la difundida definición tripartita del Estado señala dos elementos tangibles: población y territorio, más un elemento ostensible: el Gobierno, a los que otras definiciones agregan el orden jurídico y la finalidad.

1. *El pueblo*

Resulta inimaginable un ente estatal sin un substrato poblacional con entidad, o sea, provisto de un modo de ser específico; con identidad —en el sentido de unidad de lo múltiple—, traducidos en su idiosincrasia, producto de un proceso asociativo basado en vínculos de raza, de tradición, de cultura, de ideales, de intereses, de vicisitudes y padecimientos comunes. Estados hay, en la comunidad internacional, con menos de cien mil habitantes; más ciento veinte mil individuos reunidos en un evento deportivo internacional no constituyen el elemento poblacional de un Estado, pues se trata de un conglomerado humano reunido casual y efímeramente en un estadio deportivo, desprovisto de entidad, identidad e idiosincrasia; en cambio, el pueblo, como elemento humano de todo Estado, además de contar con tales atributos, se caracteriza por su asentamiento permanente en un territorio específico.

2. *El territorio*

Se trata de otro elemento tangible y esencial del Estado, pues sin el territorio, un grupo humano podrá hacerse de un idioma común, forjar un estilo de vida, una tradición, unas costumbres, una idiosincrasia, labrar una historia común, en fin: conformar un pueblo, una sociedad, una nación; mas, sin territorio propio y exclusivo, no podrá constituir un Estado. El territorio, como dijera Hans Kelsen es el ámbito espacial del Estado.

Como elemento esencial del Estado, el concepto de territorio es la base del principio de territorialidad derivado directamente de la soberanía, principio que en el orden jurídico mexicano permite al Estado, por ejemplo, proteger de acuerdo a su propia normativa los derechos humanos dentro de su territorio; al respecto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dispone:

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el territorio del estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer:

I. La competencia, integración y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. Las bases y los principios fundamentales para regular el estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos en el estado de Yucatán.

3. *El Gobierno*

Sin duda, un elemento ostensible y esencial del Estado es el Gobierno, entendido como conjunto de órganos depositarios de las funciones del poder público; ese aparato gubernamental requiere para su funcionamiento de la presencia de los titulares de esos órganos para ejercer las funciones del poder público y realizar las demás actividades del Estado. Algunos autores, como el profesor argentino Patricio Colombo Murúa, prefieren referirse al poder, en lugar del Gobierno, como elemento esencial del Estado.¹⁴

Como quiera que sea, Gobierno o poder, como elemento esencial del Estado, se caracteriza por su soberanía, es decir, porque en su ámbito espacial no tiene otro encima de él; por ello su potestad de mando es omni-compreensiva y tiene en exclusiva la coacción; como bien hace notar Horacio Sanguinetti: “Esta idea de superioridad absoluta, se manifiesta en el concepto de soberanía, cualidad del poder ejercido por el Estado nacional moderno”.¹⁵

4. *El orden jurídico*

Sin duda, el pueblo, el territorio y el Gobierno son elementos esenciales del Estado, mas no son los únicos; por ello, como dice Ekkehart Stein: “La teoría de los tres elementos no permite explicar qué es lo que hace de un territorio, el territorio estatal; de un pueblo, el pueblo estatal; de un poder, el poder estatal, y de los tres elementos heterogéneos una unidad”.¹⁶

¹⁴ Colombo Murúa, Patricio, *Curso de derecho político*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, p. 390.

¹⁵ Sanguinetti, Horacio, *Curso de derecho político*, Buenos Aires, Astrea, 2000, p. 401.

¹⁶ Stein, Ekkehart, *Derecho político*, trad. de Fernando Sainz Moreno, Madrid, Aguilar, 1973, p. 3.

Empero, el pueblo, el territorio y el Gobierno no pueden por sí solos, o en conjunto, integrar al Estado, pues hace falta otro elemento que es el derecho, sin el cual el ente estatal no puede existir, como tampoco puede existir el derecho sin el Estado, ya que ambos se necesitan mutuamente; en efecto, el derecho como orden jurídico o conjunto sistematizado de normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, perdería su coercitividad sin la presencia del Estado, quien tiene el monopolio de la coacción, lo que significaría que las normas no serían coercitivas y, por tanto, no serían normas jurídicas.

El Estado, por su parte, tampoco podría existir sin la presencia del derecho, pues no habría una regulación de su organización y funcionamiento, ni de la convivencia social; la ausencia de un orden jurídico normativo se traduce en desorden y caos que caracteriza al estado de naturaleza mencionado por los contractualistas, donde no existe más derecho que el del más fuerte.

Así pues, es indispensable regular la convivencia humana mediante un conjunto de normas jurídicas, léase: generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, o sea, de un orden jurídico, en cuya cúspide figura la Constitución, para normar tanto la convivencia social como la organización y funcionamiento de los órganos depositarios de las funciones del poder del Estado, las relaciones de éstos entre sí y de ellos con los gobernados. En opinión del tratadista Ulises Schmill Ordóñez: "...existe un orden normativo, si en un conjunto de normas valen múltiples relaciones de fundamentación hasta desembocar en una última relación de fundamentación, uno de cuyos términos es la norma fundamental".¹⁷

5. *La finalidad*

En opinión de prestigiados autores, otro elemento esencial del Estado es su *telos*, su finalidad, que el doctor Héctor González Uribe hace consistir en la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana;¹⁸ y otros autores, como Jean Dabin, en el bien público.¹⁹

En mi opinión existe un elemento teleológico en el Estado; empero, cabe aclarar que este elemento invisible e intangible del Estado es deter-

¹⁷ Schmill Ordóñez, Ulises, "Orden jurídico", *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2001, t. I-O, p. 2699.

¹⁸ González Uribe, Héctor, *Teoría política*, 10a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 506 y 507.

¹⁹ Dabin, Jean, *Doctrina general del Estado*, México, Jus.

minado no por el consenso general de la población, sino por el interés del sector o clase dominante de la población. Rudolf Smend, autor de la teoría de la integración, destaca la existencia entre la población de una relación espiritual en permanente proceso de renovación y reelaboración que conforma el elemento teleológico del Estado, consistente en la manifestación del diario querer ser, en la cotidiana aprobación de parte de sus miembros de que el Estado subsista, toda vez que su existencia está incesantemente cuestionada y supeditada a que la aprueben, con su conducta, los ciudadanos y los órganos del propio Estado.²⁰

La explicación integracionista del elemento teleológico del Estado es, a mi juicio, realista y parcialmente cierta, por cuanto hace consistir la causa final del Estado en el constante querer ser, en el diario sufragado deseo de sus ciudadanos y de los órganos estatales, de la supervivencia del Estado, lo que significa que el Estado existe porque así lo aprueban quienes tienen la facultad real de decisión, independientemente de que se proponga o no el bien común; empero, la teoría de Smend sólo es parcialmente valedera, por cuanto la relación espiritual en constante renovación y reelaboración, producida por la diaria aprobación de supervivencia del Estado, no es otorgada por toda la población, ni siquiera necesariamente por toda la mayoría, sino tan sólo por quienes tienen la facultad real de decisión sobre ese particular. Por tanto, se puede afirmar que el Estado subsiste porque así lo resuelve el sector dominante del mismo, aun cuando no cuenten con la aprobación de la mayoría de la población o, incluso, aun cuando esa mayoría se opusiera a la creación o subsistencia del Estado.

III. DEFINICIÓN DE ESTADO

En una primera aproximación al concepto de Estado, diré que es una organización humana con vigencia temporal y espacial, o sea, un fenómeno social dado en el tiempo y en el espacio; se trata de un fenómeno universal omnicompreensivo, y en consecuencia, de vigencia permanente para toda la población y todo el territorio del mundo; así, no existe asentamiento humano alguno que no constituya o forme parte de una población estatal, ni tampoco hay un palmo de terreno fuera del ámbito espacial de un Estado. De esta suerte, cuando un territorio deja de pertenecer a un Estado, no deja de ser

²⁰ Smend, Rudolf, *Constitución y derecho constitucional*, trad. de José María Beneyto Pérez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 37 y 38.

territorio estatal, bien porque se convirtió en el territorio de un nuevo Estado o porque pasó a formar parte de otro ya existente.

Antes de definir al Estado, considero conveniente tener presentes las siguientes ideas:

- El Estado contemporáneo nace y subsiste por una coincidencia de voluntades de la parte de la población política y económicamente más importante, aun cuando no necesariamente la más numerosa. Es común que la clase gobernante, o clase política, conforme una pequeña pero importante parte política —y en ocasiones también importante parte económica— de la población de un Estado.
- El Estado subsiste con, sin y, en ocasiones, aun contra la voluntad de la mayoría de los miembros de su población.
- Los objetivos estatales, salvo el de procurar la supervivencia del propio Estado, son diferentes en los diversos Estados, así como entre distintas épocas del mismo Estado.
- Los objetivos estatales son determinados por la parte dominante de la población, aun cuando también haya alguna influencia de las demás, sin que necesariamente incluya dentro de aquéllos, alcanzar el bien común.

Acorde con las ideas anteriores, entiendo al Estado como el sistema integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una circunscripción territorial, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de la parte más fuerte del conjunto, sujeto a un orden jurídico y a un poder soberano, cuyos objetivos, básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto, aun cuando en ocasiones influya, en alguna medida, otra u otras de sus partes.

Con un sentido descriptivo, mi admirado profesor Héctor González Uribe definió al Estado como: “1. Una sociedad humana. 2. Establecida permanentemente en un territorio. 3. Regida por un poder supremo. 4. Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana”.²¹

Obviamente, el cuarto elemento de la anterior definición descriptiva pertenece a la esfera del deber ser; desgraciadamente, en muchos casos, éste no se da en la realidad.

²¹ González Uribe, Héctor, *op. cit.*, p. 162.

IV. LA PERSONA

La voz española persona proviene de las voces latinas *per* y *sonare*, que significan sonar mucho o resonar; por esa razón, en la Roma antigua, con la palabra “persona” se hacía referencia a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro en el escenario a efecto de dar resonancia y potencia a su voz; más tarde, por un tropo del idioma, “persona” vino a ser no sólo la máscara o careta sino el actor enmascarado y luego, también, el papel que éste desempeñaba durante su actuación escénica, es decir, el personaje.

Con el correr del tiempo, la palabra “persona” fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el derecho; más tarde, se desplazó de la escena teatral y del foro jurídico a la vida cotidiana, para referirse a la función o papel que desarrollaba cada individuo en la sociedad, por ejemplo: la “persona” del acreedor, la “persona” del deudor o la “persona” del decenviro, para indicar, como se dice, la función, la calidad o la posición del sujeto; o sea, el papel de acreedor, de deudor o de decenviro que, en los casos señalados, desempeñaban dichos individuos en la vida comunitaria.

En la Roma antigua, así como un actor podía desempeñar distintos roles y, en consecuencia, usar varias máscaras, los seres humanos también podían asumir diferentes roles en la sociedad: *homo plures personas sustinetes*, con lo cual enfatizaban los distintos papeles que los individuos podían representar en la sociedad, cada uno de los cuales entrañaba un conjunto de derechos y obligaciones especiales provenientes de sus respectivas relaciones sociales y jurídicas.

De esta suerte, en un proceso gradual evolutivo, la expresión “persona” pierde toda connotación de función, calidad o posición del sujeto hasta llegar a un punto en que se identifica totalmente con la de ser humano, sin importar el papel que éste desempeñe en la convivencia social, por cuya razón, en el lenguaje común, se usan como sinónimos los vocablos persona y ser humano.

Actualmente, en el ámbito jurídico se entiende por persona todo ente físico o moral capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las asociaciones de éstos, a las organizaciones que los agrupan, y a las instituciones creadas por éstas.

1. Clasificación de las personas

A la luz de la ciencia jurídica podemos distinguir las personas físicas de las morales o jurídicas, a unas y a otras se les pueden imputar derechos y obligaciones; la persona física es un ser humano, la persona moral o jurídica, en cambio, es un ente de creación artificial, con capacidad para tener un patrimonio, adquirir derechos y contraer obligaciones; por ello, como explica el profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Eduardo García Máynez:

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva.²²

La idea de persona moral surge con precisión en el concepto de “persona ficta” desarrollado en la Edad Media, durante la primera mitad del siglo XIII, por el canonista Sinibaldo de Fieschi, posteriormente papa Inocencio IV (1243-1254), para distinguir a la persona física, individuo con cuerpo y espíritu, de otro ente que también asumía derechos y obligaciones, pero carente de alma y cuerpo, al que se consideró “persona ficta”. A diferencia de la persona física, la ficta no podía quedar sujeta a excomunión ni interdicción: “*Collegium in causa universitatis fingantur una persona*”.²³

En el siglo XVIII, Hugo Grocio hizo notar que aun cuando un hombre no pueda tener sino un solo cuerpo natural, puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades; idea recogida por su coetáneo Samuel Pufendorf para referirse a personas morales o compuestas, resultantes de la unión de varios individuos en torno de una sola idea y una voluntad común.²⁴

La idea de la existencia de dos tipos de personas, las físicas y las morales, se impuso definitivamente desde el siglo XIX. El Código Civil de Yucatán, en su artículo 15 —al igual que el artículo 25 del Código Civil Federal, ocupándose de cuestiones de derecho público que no le ataen—,

²² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 279 y 280.

²³ Maluquer de Motes, Carlos, “Persona jurídica”, *Nueva enciclopedia jurídica española*, Barcelona, Francisco Seix, 1989, t. XIX, p. 627.

²⁴ *Idem*.

reconocen como personas morales a la nación, a los estados y a los municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público; también consideran como personas morales a las sociedades civiles o mercantiles, a los sindicatos de trabajadores y asociaciones profesionales, y a las cooperativas, mutualistas y demás asociaciones que tengan fines lícitos. Como establece el artículo 28 del referido Código Civil, las personas morales o jurídicas están facultadas para ejercer todos sus derechos a efecto de alcanzar sus fines, los cuales deben ser lícitos.

Destaca, entre las diversas clasificaciones de las personas jurídicas o morales, la que las agrupa en públicas y privadas. Al referirse a ésta, el profesor argentino Benjamín Villegas Basavilbaso, siguiendo al autor italiano Ugo Forti, señala:

La importancia práctica de esta clasificación es indiscutible. Si la persona es pública sus actos son regulados por el derecho público, principalmente por el derecho administrativo, desde el punto de la forma, del contenido y de su fuerza ejecutoria, y además del control jurisdiccional. Otra consecuencia de significación es la relacionada con la posibilidad del ejercicio del poder disciplinario sobre los funcionarios y empleados de la persona pública.²⁵

Es frecuente, en el derecho comparado, catalogar como personas de derecho público a las constituidas de acuerdo a las normas del derecho constitucional y del derecho administrativo, como ocurre con el estado — en el federal, también, con sus entidades federativas, y en el central con sus provincias y regiones autónomas—, con el municipio, y con el órgano constitucional autónomo; o como acontece con el establecimiento público, el ente autárquico, el organismo autónomo, el servicio descentralizado, el ente autónomo, el organismo descentralizado, la corporación pública y la sociedad nacional de crédito, entre otros.

2. *La personalidad jurídica*

Es equiparable la personalidad jurídica a la investidura, configurada por el derecho positivo, equivalente a la antigua máscara, atribuible a cualquier corporación o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. En opinión del profesor Jaime Orlando Santofimio:

²⁵ Villegas Basavilbaso, Benjamín, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1950, t. II, p. 109.

La personalidad jurídica o moral, no es más que la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos o de obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia ésta que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral las colectividades; no son entes con existencia material, o corpórea, son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.²⁶

V. TEORÍAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

Mucho se ha discutido acerca de la personalidad jurídica del Estado, ya para rechazarla, bien para fundamentarla y explicarla mediante diversas teorías, entre las que destacan la que advierte una doble personalidad del Estado y la prevaleciente en la actualidad, que postula la personalidad y voluntad únicas del Estado.

1. *Teorías que niegan la personalidad jurídica del Estado*

Los juristas franceses Henri Berthélemy y León Duguit, ambos de gran prestigio, figuran entre los detractores de la teoría de la personalidad jurídica del Estado; para el primero de ellos, el Estado no es una persona superpuesta a las personas de sus miembros, sino un representante de los mismos, colectivamente considerados. Más, Berthélemy no explica cómo el Estado, sin ser persona, puede representar a quienes sí lo son, ya para adquirir y ejercer derechos, bien para asumir y cumplir obligaciones.²⁷

También León Duguit negó que el Estado fuese una persona, con el argumento de que sólo el ser humano podía serla, toda vez que para tal efecto se requiere de conciencia y voluntad, atributos inexistentes en el Estado que no es más que una abstracción, una ficción, y las ficciones deben ser desterradas del ámbito de la ciencia, por lo que en su opinión, la idea de la personalidad moral del Estado resulta redundante, superflua y peligrosa, porque

²⁶ Santofimio, Jaime Orlando, *Acto administrativo*, México, UNAM, 1988, p. 14.

²⁷ Berthélemy, Henri, *Traité élémentaire de droit administratif*, 11a. ed., París, Sirey, 1926, p. 33.

en la realidad el poder estatal es ejercido por los individuos. En suma, no hay más personas que los seres humanos.²⁸

Empero, el Estado es mucho más que una colección de personas ligadas entre sí por vínculos de mando y sujeción, por ello, las ideas negativas de Duguit respecto de la personalidad del Estado han sido descartadas porque son incapaces de explicar las razones por las que el ente estatal asuma derechos y obligaciones que, incluso, afectan a generaciones futuras.

2. *Teoría de la doble personalidad del Estado*

Inspirada en la teoría del fisco, en el siglo XIX surgió con fuerza la teoría de la doble personalidad del Estado, según la cual éste tiene dos personalidades, una de derecho público y otra de derecho privado; actúa como persona de derecho público cuando, en ejercicio de su imperio, se ubica por encima de los particulares; utiliza la segunda personalidad, la de derecho privado, cuando se despoja de su poder para actuar como una persona moral ordinaria, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, al situarse en un plano de igualdad con los gobernados y someterse a las normas del derecho privado.

La teoría de la doble personalidad perdió su crédito al embate de las reiteradas críticas que, en la segunda mitad del siglo XX, pusieron al descubierto su falta de sustento; entre otras muchas objeciones se ha hecho notar, por ejemplo, que de aceptarse dos personalidades para el Estado, una pública y otra privada, se tendría que admitir que, como persona de derecho público, el Estado, no sería responsable de los actos que efectuase como persona de derecho privado; o que el particular se convirtiese en persona de derecho público cuando celebrase con el Estado un contrato administrativo; lo que en ambos casos sería absurdo.

3. *Teoría de la personalidad única del Estado*

La teoría imperante en el siglo XXI sostiene la personalidad única del Estado, al que considera como una persona jurídica cuyo propósito es el bienestar general de sus miembros, constante e inexorablemente renovados, merced a lo cual las leyes expedidas y los tratados y contratos suscritos por el Estado, sobreviven a la generación en que se producen. Como apunta

²⁸ Duguit, León, *Traité de droit constitutionnel*, 2a. ed., París, Sirey, 1923, pp. 534 y ss.

Rolando Tamayo y Salmorán: “Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica”.²⁹

De conformidad con la teoría de la personalidad única del Estado, éste, como las demás personas de derecho público, puede realizar no sólo actos sujetos al derecho público sino, también, actos regulados por el derecho privado, lo cual no desmiente la personalidad única del Estado, sino simplemente significa que actúa en esferas jurídicas diferentes, porque como explicara el profesor Miguel Acosta Romero: “el Estado es una persona jurídica de derecho público con una sola personalidad y voluntad, que se regula en su estructura y funcionamiento por la Constitución y leyes administrativas secundarias y, cuando entra en relaciones de Derecho Civil, nunca pierde su carácter de Estado, ni su voluntad cambia”.³⁰

Se discute si el Estado, como conjunto de órganos que materializan su potestad, es el sujeto a quien se atribuye la personalidad jurídica o si ésta sólo atañe a la administración pública. A este respecto, Andrés Serra Rojas sostiene: “La personalidad de la administración no es sino un reflejo de la que se reconozca al Estado, del cual forma parte”.³¹

En mi opinión, el ente a quien se atribuye la imputabilidad de los derechos y obligaciones del poder público no puede ser otro que el Estado, cuya personalidad jurídica le permite tanto celebrar en el ámbito exterior, con sus pares, los tratados internacionales y asumir los respectivos derechos y obligaciones, como en el plano interno contratar y obligarse con particulares o con otras personas de derecho público como los partidos políticos, los municipios o las entidades paraestatales.

De esta suerte, cuando cualquiera de los tres poderes del Estado contrata con los particulares, por ejemplo, la adquisición de bienes y servicios; en rigor, es el Estado quien contrata a través de cualquiera de sus órganos, los cuales, hay que enfatizarlo, se benefician de la personalidad jurídica del Estado, por carecer de personalidad jurídica propia.

VI. EL ESTADO DE YUCATÁN

Para la cabal comprensión del derecho administrativo yucateco es indispensable conocer los aspectos principales del estado de Yucatán.

²⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Estado”, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2000, t. D-H, p. 1557.

³⁰ Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, 2a. ed., México, UNAM, 1975, p. 33.

³¹ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1994, t. I, p. 72.

1. Geografía

El estado de Yucatán está alojado en la península del mismo nombre, y tiene una extensión territorial de 39,524.4 kilómetros cuadrados equivalente al 2% del territorio nacional y ocupa el vigésimo sexto lugar nacional por este concepto. Se localiza en el sureste del país, sus límites geográficos, en coordenadas geográficas, son 21° 36' norte, 19° 32' sur (de latitud norte); 87° 32' este, 90° 25' oeste (de longitud oeste). Limita al este con el estado de Quintana Roo; al oeste con el estado de Campeche y al norte con el Golfo de México.

La orografía del estado se integra con una llanura que se formó por la aparición de una plataforma marina compuesta por roca calcárea en la que se han formado cenotes.

2. Historia

Mayas y toltecas ocuparon la península de Yucatán antes de la llegada de los españoles, de cuyas civilizaciones dan testimonio los vestigios de Chichén Itzá, Uxmal, Ek Balam, Dzibilchaltún y Mayapán.³²

El primero de marzo de 1517 llegaron a tierras yucatecas, al desembarcar en Cabo Catoche, las huestes de Francisco Hernández de Córdoba; años atrás habían llegado a la península Jerónimo de Aguilar y Gonzalo Guerrero.³³

Francisco de Montejo, a quien el monarca de España, Carlos I, designó el 8 de diciembre de 1526 como adelantado, capitán general y alguacil mayor de Cozumel, Yucatán y Tabasco, emprendería la obra dentro de un año contado desde la fecha de su designación; sería gobernador y capitán general vitalicio; sería adelantado durante su vida, y a su muerte pasaría el oficio a sus herederos y sucesores para siempre; le darían a él, a sus herederos y sus sucesores para siempre diez leguas cuadradas de tierra, y el cuatro por ciento de todos los aprovechamientos que produjesen las tierras conquistadas y pobladas; además, todos los que le acompañasen en la expedición sólo pagarían en los tres primeros años el diezmo del oro de las minas, en

³² Arroyo, Bárbara, "El posclásico tardío en los altos de Guatemala", en Vela, Enrique, *Arqueología Mexicana*, vol. IX, núm. 50, julio-agosto de 2001, pp. 38-53.

³³ Solís y Rivadeneira, Antonio de, *Historia de la Conquista de México: población y progresos de la América Septentrional conocida por el nombre de la Nueva España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p. 54.

el cuarto año el noveno, y así sucesivamente hasta llegar a pagar el quinto; asimismo, todos los efectos que llevase consigo quedarían libres del derecho de exportación, con tal que no fuesen para traficar o vender, y a los expedicionarios, se darían porciones de tierras, y, después de vivir sobre ellas cuatro años completos, quedarían en libertad de venderlas o de usarlas como suyas; se reducirían a esclavitud a los indios rebeldes, pudiéndose tomar o comprar los que tuviesen los caciques como tales, bajo las reglas que prescribiese el Consejo de Indias. Los diezmos se concedieron para emplearlos en las iglesias, ornamentos y cosas necesarias para el culto divino; sin que ningún abogado o procurador fuese a aquellas tierras para evitar los litigios y controversias que se seguirían de esto.³⁴

El seis de abril de 1825 se proclamó la Constitución del Estado Libre de Yucatán, y el tres de mayo siguiente se publicó la convocatoria para elegir por un periodo de cuatro años al primer gobernador constitucional del estado, celebrándose la elección respectiva el 21 de agosto del mismo año, en la que salió triunfador José Tiburcio López Constante.

A partir del inicio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán de 1918, sus gobernadores han sido:

- Carlos Castro Morales (1918-1919).
- Enrique Recio (1919).
- Francisco Vega y Loyo (1920).
- Tomas Garrido Canabal (1920).
- Enrique Recio (1920).
- Antonio Ancona Albertos (1920).
- Hircano Ayuso y O'Horibe (1920-1921).
- Eladio Domínguez (1921).
- Manuel Berzunza (1921-1922).
- Felipe Carrillo Puerto (1922-1923).
- César Alayola Barrera (1923).
- Juan Ricárdez Broca (1923-1924).
- José María Iturralde Traconis (1924).
- Antonio Gual García (1924).
- José María Iturralde Traconis (1924-1926).
- Álvaro Torre Díaz (1926-1930).
- Bartolomé García Correa (1926).
- Diego Hernández Fajardo (1927).

³⁴ López de Cogolludo, Diego, *Historia de Yucatán*, Madrid, Linkgua, 2006, pp. 103 y 104.

- Bartolomé García Correa (1930-1934).
- César Alayola Barrera (1934-1935).
- Fernando López Cárdenas (1935).
- Florencio Palomo Valencia (1936-1938).
- Humberto Canto Echeverría (1938-1942).
- Laureano Cardoz Ruz (1940).
- Ernesto Novelo Torres (1942-1946).
- José González Baytia (1946-1951).
- Humberto Esquivel Medina (1951-1952).
- Tomas Marentes Miranda (1952-1953).
- Víctor Mena Palomo (1953-1958).
- Agustín Franco Aguilar (1958-1964).
- Luis Torres Mecías (1964-1970).
- Carlos Loret De Mola Médez (1970-1976).
- Francisco Luna Kan (1976-1982).
- Graciliano Alpuche Pinzón (1982-1984).
- Víctor Cervera Pacheco (1984-1988).
- Víctor Manzanilla Shaffer (1988-1994).
- Dulce María Sauri Riancho De Sierra (1991-1993).
- Federico Granja Ricalde (1994-1995).
- Víctor Cervera Pacheco (1995-2001).
- Patricio José Patrón Laviada (2001-2007).
- Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (2007-2012).
- Rolando Rodrigo Zapata Bello (2012-2018).
- Mauricio Vila Dosal (2018-2024).

3. *División territorial*

La base de la división territorial de los estados de la República, según previene el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 15 de la Constitución particular del estado, es el municipio libre, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, su territorio se divide en los ciento seis municipios que pueden observarse a partir de la siguiente página.

1. Abalá	33. Halachó	65. San Felipe
2. Acanceh	34. Hocobá	66. Santa Elena
3. Akil	35. Hochtún	67. Seyé
4. Baca	36. Homún	68. Sinanché
5. Bokobá	37. Huhí	69. Sotuta
6. Buctzotz	38. Hunucmá	70. Sucilá
7. Cacalchén	39. Ixil	71. Sudzal
8. Calotmul	40. Izamal	72. Suma
9. Cansahcab	41. Kanasín	73. Tahdziú
10. Cantamayec	42. Kantunil	74. Tahmek
11. Celestún	43. Kaua	75. Teabo
12. Cenotillo	44. Kinchil	76. Tecoh
13. Conkal	45. Kopomá	77. Tekal de Venegas
14. Cuncunul	46. Mama	78. Tekantó
15. Cuzamá	47. Maní	79. Tekax
16. Chacsinkín	48. Maxcanú	80. Tekit
17. Chankom	49. Mayapán	81. Tekom
18. Chapab	50. Mérida	82. Telchac Pueblo
19. Chemax	51. Mocochar	83. Telchac Puerto
20. Chicxulub Pueblo	52. Motul	84. Temax
21. Chichimilá	53. Muna	85. Temozón
22. Chikindzonot	54. Muxupip	86. Tepakán
23. Chocholá	55. Opichén	87. Tetiz
24. Chumayel	56. Oxkutzcab	88. Teya
25. Dzan	57. Panabá	89. Ticul
26. Dzemul	58. Peto	90. Timucuy
27. Dzidzantún	59. Progreso	91. Tinum
28. Dzilam de Bravo	60. Quintana Roo	92. Tixcacalcupul
29. Dzilam González	61. Río Lagartos	93. Tixkokob
30. Dzitás	62. Sacalum	94. Tixméhuac
31. Dzoncauich	63. Samahil	95. Tizimín
32. Espita	64. Sanahcat	96. Tixpéual

97. Tunkás	101. Umán	105. Yaxkukul
98. Tzucacab	102. Valladolid	106. Yobaín
99. Uayma	103. Xocchel	
100. Ucú	104. Yaxcabá	

4. Población

Conforme al Censo General de Población y Vivienda 2020, la población del estado de Yucatán ocupó el lugar 22 de las entidades federativas, ya que ascendía a 2'320,898 habitantes (1'180,619 mujeres y 1'140,279 hombres) equivalentes al 1.8% de la población total del país, asentada el 86% en zonas urbanas y el 14% en zonas rurales del estado, con una esperanza de vida de 74.7 años; veinticuatro de cada cien personas mayores de tres años hablan una lengua indígena (a nivel nacional, seis de cada cien personas hablan una lengua indígena), y el 6% de la población mayor de 15 años no sabe leer ni escribir; en cuanto a escolaridad, el grado promedio de la población mayor de 15 años fue de 9.6, lo que equivale a casi el primer año de bachillerato (a nivel nacional, el promedio fue de 9.7).

5. Personalidad jurídica

A semejanza del artículo 25 del Código Civil Federal, el Código Civil del Estado de Yucatán reconoce en su artículo 15 como personas morales, también llamadas jurídicas, a:

- I. La nación, los estados, los municipios y las demás instituciones de carácter público reconocidas por la ley.
- II. Las sociedades civiles y mercantiles.
- III. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la ley federal del trabajo.
- IV. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- V. Las asociaciones, corporaciones o fundaciones, temporales o perpetuas, constituidas para algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente.
- VI. Las asociaciones distintas de las ya enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro que sea lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca este carácter.

6. Estructura política

Constitucionalmente, el estado de Yucatán se estructura mediante los tres órganos tradicionales, depositarios de las funciones públicas primarias: legislativa, ejecutiva y judicial que les dan nombre: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; además, la propia Constitución particular del estado previene la existencia de cinco instituciones dotadas de personalidad jurídica propia, que no se adscriben a ninguno de los tres poderes mencionados: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Los artículos 16 y 78 de la Constitución política yucateca coinciden con los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República, al adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, y como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución federal, el artículo 16 de la Constitución particular de Yucatán dispone que el poder público del estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del estado, pero nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

A. El Poder Legislativo

Los artículos 18 y 20 de la Constitución particular del estado de Yucatán disponen que el Poder Legislativo se deposite en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Yucatán, el cual se integrará con 25 diputadas y diputados, de los cuales 15 son electos según el principio de votación de mayoría relativa, y el resto se elige según el principio de representación proporcional, observando en ambos casos el principio de paridad de género; por cada diputada o diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

El artículo 22 de la Constitución yucateca establece como requisitos para ser diputada o diputado, ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus dere-

chos; tener edad mínima de veintiún años cumplidos el día de la elección; no ocupar ninguno de los cargos de gobernador del estado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; tampoco los de consejero de la Judicatura, regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección; no estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no haber recibido sentencia con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; tener residencia en el estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, en el entendido de que la vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno; no ser ministro de culto religioso alguno, excepto que se haya separado definitivamente cinco años antes del día de la elección; tampoco ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, consejero, secretario ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección, y estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

B. *El Poder Judicial*

En cuanto al Poder Judicial, el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone que se deposite en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los juzgados de primera instancia, en los tribunales laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.

De conformidad con el artículo 65 de la Constitución yucateca, para ser magistrada o magistrado del Poder Judicial del estado se requiere tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco; no tener restricciones para el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con

antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; edad mínima de treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco; haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y no haber sido titular del Poder Ejecutivo del estado, de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública del estado de Yucatán, de un organismo autónomo, senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

El citado numeral 64 de la Constitución yucateca encomienda al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia se integra con once magistradas y magistrados, y funciona en pleno o en salas, las que pueden ser colegiadas o unitarias.

C. El Poder Ejecutivo

En lo concerniente al Poder Ejecutivo, el artículo 44 de la Constitución particular del estado de Yucatán dispone que se deposite en una sola persona que se denominará gobernadora o gobernador del estado, y en su numeral 46 establece como requisitos para ocupar ese cargo: ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos; haber nacido en el estado y tener vecindad en él no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección, sin que se pierda por desempeñar el cargo de diputado federal o senador; en el supuesto de no haber nacido en el estado, tener residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; tener cuando menos treinta años el día de la elección; no ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día de la elección; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o corporación similar, cuando menos 90 días antes de la fecha de la elección; no ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección; no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad

establecidas en el artículo 53 de la Constitución de Yucatán; no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos; no ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, consejero de la Judicatura, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección; no ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, consejero, secretario ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o nacionales, a menos que se separen de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

El artículo 55 de la Constitución yucateca confiere al gobernador del estado las atribuciones de difundir y hacer cumplir las leyes federales; publicar —previa publicación— las leyes que expida el Congreso y asegurar en su esfera administrativa, su exacta observancia; dar a conocer los bandos y reglamentos que acuerden los ayuntamientos; designar y remover a los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes; impugnar los nombramientos de los comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hechos por el Congreso del estado, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes aplicables; mandar a la Guardia Nacional; mandar a las policías municipales, en aquellos casos que considere como causa de fuerza mayor, o alteración grave del orden público; designar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del estado; solicitar a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias; proporcionar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; formular observaciones a las leyes y a los decretos, en los términos que establece el artículo 38 de la Constitución yucateca; utilizar el derecho de iniciar leyes que le confiere el artículo 35 de la citada Constitución; rendir en lengua española y lengua maya un informe por escrito, del estado de la administración pública estatal del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior, el cual deberá guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; convocar a las elecciones ordinarias; enviar al Congreso del estado, a más tardar el 25 de noviembre de cada año, las iniciativas

relativas a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán, que regirán durante el año inmediato siguiente.

Además, está obligado el gobernador del estado a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, a condición de que sean de deuda pública del estado, o de las entidades paraestatales garantizadas por el Poder Ejecutivo, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, o de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el H. Congreso, conforme a la ley de la materia; aprobar definitivamente las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los reglamentos gubernativos, de policía y de los demás recursos que conforme a las leyes competan; realizar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los municipios del estado; acudir al Congreso del estado para presentar o sostener alguna iniciativa presentada por él, o autorizar a cualquier funcionario del Poder Ejecutivo para dicho objeto; otorgar licencia a los servidores públicos y empleados de la administración pública estatal en el ejercicio de su cargo, en términos de la ley; solicitar la protección de los poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior; pedir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; otorgar primas y subsidios a los que establezcan en el estado, industrias y cultivos nuevos, necesarios o ampliados; implementar los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas sectoriales, especiales, institucionales y operativos; instrumentar lo necesario para garantizar el resultado de los plebiscitos; remitir el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del estado para su conocimiento y consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, y entregar la cuenta pública con la documentación respectiva, en los términos y las formas que fijen las leyes en la materia.

En los términos del artículo 56 de la Constitución en cita se prohíbe al gobernador renunciar a su cargo, así como ausentarse del territorio del estado o separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días sin causa grave calificada por el Congreso; imponer contribuciones; obstaculizar o retrasar la instalación del Congreso; obstaculizar o retrasar las elecciones populares, o intervenir en ellas para que favorezcan a determinadas personas; intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el obje-

to de influir en el resultado de los mismos, y tolerar que se establezcan en el estado casas de juegos ilícitos o espectáculos inmorales.

D. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

En su artículo 74, la Constitución yucateca prevé la existencia de un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para la protección, defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, y para formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, pero sin competencia respecto de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión referida no sean acatadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer públicas su negativa; además, el Congreso del estado podrá llamar, a solicitud de dicha institución, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo para que expliquen su negativa.

Consecuentemente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dispone la existencia de dicha Comisión como un órgano autónomo en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Mérida, Yucatán.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público encargado de promover la cultura del respeto a los derechos humanos en el estado, y de brindar apoyo y asesoría a las personas que se vean afectadas en sus derechos humanos por parte de alguna autoridad estatal o municipal, dando seguimiento a las quejas recibidas hasta su total resolución para lo cual tiene facultad para recibir, conocer e investigar en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos y dar seguimiento a las quejas por violación a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos de los Gobiernos estatal o municipales; y formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias.

E. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución yucateca, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales está facultado para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos estatales y nacionales con registro en el estado, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las resoluciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Se integra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con tres comisionadas y comisionados, quienes serán designados por el Congreso del estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta en la que se garantizará la transparencia, independencia y participación de la sociedad. En su integración debe asegurarse la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y la paridad de género.

En los términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el referido Instituto es competente para corregir cualquier deficiencia a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos y las obligaciones establecidas en esta ley, con apego a la normatividad expedida por el sistema nacional; impulsar la publicación de la información en datos abiertos y accesibles; acatar las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; presentar, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados, controversias constitucionales en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y formular y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública estatal, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante el Congreso del estado, en marzo, y hacerlo público.

F. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

El artículo 75 bis de la Constitución particular del estado, prevé la existencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos. Al cual se le encomienda la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, en el ejercicio y el desarrollo de esta función estatal.

El organismo público referido es la autoridad en la materia electoral, de carácter profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones y contará con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados.

Como establece el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, al que se encomienda el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual tiene su domicilio en la ciudad de Mérida. El ejercicio de esta función estatal se rige por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

La independencia y autonomía del Instituto se da en cuatro vertientes: política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por lo establecido en la Constitución federal, la propia del estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la referida ley local y las demás aplicables.

G. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

De acuerdo al artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del artículo 75 ter de la Constitución particular del estado, su Tribunal Electoral es un organismo público, autó-

nomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.

El Tribunal Electoral del estado funciona en pleno con tres magistrados, que se eligen en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y duran en su cargo siete años.

H. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán*

Conforme al artículo 75 *quater* de la Constitución del estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, competente para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; está facultado para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves.